

Combinación de leyes e indebida aplicación de la ley penal

a. En la aplicación del juicio de favorabilidad de la ley penal en el tiempo, se consideró jurisprudencialmente la regla de la "combinación de leyes penales", que consiste en la posibilidad del juzgador de escoger lo más favorable al procesado de entre dos o más leyes (o normas) que se suceden en el tiempo.

b. Es verdad que el tipo delictivo del artículo 317 del Código Penal, según la Ley n.º 30077, con el que se condenó al procesado, contenía varias circunstancias agravantes específicas, concretamente la vinculada a la comisión de varios delitos graves, y que la reforma operada por el Decreto Legislativo 1244 ya no los individualizó. Empero, también es cierto que esta última disposición legal unificó los supuestos de hecho y fijó la pena entre ocho y quince años de privación de libertad, la cual fue fijada en el agravante de la anterior ley, vinculando la actividad delictiva para la comisión de toda clase de delitos sin distinción, por lo que, si el hecho se hubiera cometido al amparo de la nueva ley, el marco de pena sería el mismo.

c. Así, es patente que no cabe sostener que medió un supuesto de despenalización y, menos, de descriminalización: la pena es la misma que correspondería en ambos casos. Además, el segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal establece taxativamente que "si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley". En el caso concreto, la sentencia emitida en primera instancia data del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y la de vista, del catorce de mayo de dos mil veintiuno. En la fecha en que quedó ejecutoriada la condena impuesta a Eberth Alexander Carbajal Bacilio, el Decreto Legislativo 1244 no era una nueva norma emitida con posterioridad ejecutoriedad de las sentencias de mérito, ya existía con anterioridad (veintinueve de octubre de dos mil dieciséis). Ergo, no se podía sustituir la pena con base a lo dispuesto en el mencionado artículo.

En tal virtud, en el caso concreto se ha aplicado indebidamente la ley penal, por lo que se debe declarar fundada la casación por quebrantamiento de precepto material (causal 3).

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto superior de vista, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 45), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó la resolución de

primera instancia, del uno de julio de dos mil veintidós (foja 10), en el extremo que declaró fundada la solicitud de adecuación del *quantum* de la pena por el delito de asociación ilícita para delinquir, promovida por la defensa del sentenciado Eberth Alexander Carbajal Bacilio; en consecuencia, dispuso adecuar la pena privativa de libertad impuesta de quince a seis años, en el proceso que se le siguió por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir y otro, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento en primera instancia

- 1.1. La defensa del sentenciado Eberth Alexander Carbajal Bacilio, mediante escrito del uno de junio de dos mil veintidós, solicitó la adecuación del *quantum* de la pena. Así, el Primer Juzgado Penal Colegiado Nacional, mediante Resolución n.º 2 del uno de julio de dos mil veintidós, declaró fundada dicha solicitud, por lo que dispuso que la pena impuesta por sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, que lo condena como autor del delito de asociación ilícita para delinquir a quince años, se adecúe a seis años de pena privativa de libertad¹.
- 1.2. Emitida dicha decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 3, del dieciocho de julio de dos mil veintidós, disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior.

¹ También se declaró fundada en parte la solicitud del *quantum* de la pena por el delito de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos; sin embargo, este extremo no fue cuestionado en apelación, por lo que quedó consentido.

Segundo. Itinerario del procedimiento en instancia de apelación

- 2.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 6, del nueve de noviembre de dos mil veintidós, convocó a audiencia de apelación.
- 2.2.** Realizada la aludida audiencia, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se emitió el auto superior de vista, mediante el cual se confirmó la resolución de primera instancia en el extremo impugnado.
- 2.3.** Contra dicha decisión, el Ministerio Público interpuso recurso n.º 9, del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, donde se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 87 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del diez de mayo de dos mil veinticuatro (foja 98 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del ocho de julio de dos mil veinticuatro (foja 100 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el aludido recurso interpuesto por el sentenciado.
- 3.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante decreto del tres de enero de dos mil veinticinco (foja 376 del cuadernillo formado la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el

estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Motivo casacional

4.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso, a fin de analizar el caso, de acuerdo con la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, se verificará si la adecuación de pena realizada en el presente caso afecta el principio de combinación de normas.

Quinto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

5.1. La Sala de alzada, al confirmar la resolución de primer grado, incurrió en una indebida interpretación del segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal, e infringió el principio constitucional de legalidad, pues Eberth Alexander Carbajal Bacilio fue sentenciado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y la ley aplicada a su favor, esto es, el Decreto Legislativo n.º 1244, data del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, lo que evidencia que dicha normativa no fue dictada en el decurso de la ejecución de sentencia condenatoria.

Sexto. Imputación concreta

Se le atribuye ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir agravada, toda vez que, en calidad de integrante de la organización criminal Los Pulpos del Brujo, ha tenido una participación activa dentro

de esta, cumpliendo la función de cobrar cupos de las extorsiones a personas naturales y jurídicas en la región La Libertad por orden de Tito Esteban Miñano Jondec (A) "Brujo", para lo cual utilizaba el número 966394266. Por lo tanto, su conducta se subsume en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, con la agravante a) del mismo artículo, puesto participaba en las extorsiones y robos [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Principio de legalidad

Séptimo. El principio de legalidad se expresa en su aspecto formal, con el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*². Ello quiere decir que no solo la circunstancia de que una determinada conducta sea ya punible, sino también la clase de pena y su posible cuantía han de estar legalmente fijadas antes del hecho³. Este principio es un postulado básico del Estado de derecho. Brinda un manto de protección al individuo, pues un hecho o conducta solo podrá ser castigado si, antes de su comisión, se encuentra legalmente determinado. En otras palabras, el principio de legalidad es una garantía política que tienen todas las personas con capacidad penal, para que no se les persiga ni sancione por conductas que no hayan sido descritas de manera clara, previa y taxativa en una ley formal⁴.

Octavo. El aludido principio se encuentra regulado no solo en nuestro ordenamiento jurídico, sino también en instrumentos internacionales de los cuales el Perú es parte. En efecto, este principio es reconocido

² MIR PUIG, Santiago. (2018). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Editorial B de F Ltda. p. 114.

³ ROXIN, CLAUS. (2008). *Derecho penal. Parte general* (tomo I, 2.ª ed.). Editorial Civitas. p. 138

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de Casación n.º 724-2018-Junín, del diez de julio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho 9.1.

expresamente, en el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, con el siguiente texto: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. En igual sentido, el Código Penal establece, en el artículo II del Título Preliminar, que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Noveno. Por otro lado, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa lo siguiente:

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Por su parte, en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Décimo. La interacción entre los individuos genera una serie de conductas que se encuentran socialmente permitidas y otras no. Con relación a las que no están permitidas, su tipificación, por parte del legislador, se hace en orden al mayor grado de afectación de bienes jurídicos protegidos. Esta regulación debe contener una descripción suficiente de la conducta materia de reproche (aspecto fáctico). Asimismo, debe establecer una pena que guarde proporción con el acto lesivo (aspecto punible). Ambos aspectos deben estar debidamente alineados al tiempo de comisión. Su no tipificación impide que un sujeto pueda ser materia de condena y sanción. Es en este contexto que se erige el principio de legalidad como una garantía de todo justiciable, de cara a un proceso penal, pues dicho principio no solo exige que el delito se encuentre delineado en la ley, sino que también la sentencia judicial esté determinada en la aplicación debida del tipo penal que ha sido objeto de probanza en el proceso legalmente establecido.

B. Aplicación de la ley penal en el tiempo y combinación de leyes

Decimoprimer. Ahora bien, el artículo 103 de la Constitución del Estado establece que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. En esta misma línea, el numeral 11 del artículo 139 de nuestra Carta Magna estipula que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”. Esta circunstancia también se encuentra prevista en el artículo 6 del Código Penal, cuyo texto es: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”.

Decimosegundo. En este contexto, se evidencia que la regla general es la irretroactividad de la ley; sin embargo, nuestro ordenamiento legal ha establecido la posibilidad de aplicar una ley cuya vigencia se dio con posterioridad a la comisión de los hechos, siempre que esta favorezca al reo (retroactividad benigna). Dicha situación constituye, como no, una excepción a la regla de aplicabilidad temporal de la ley, pues es permitido que una ley posterior pueda aplicarse a un hecho cometido con anterioridad a la dación de aquella, siempre que sea en beneficio del procesado (principio de favorabilidad).

Decimotercero. Cabe precisar que, en la aplicación del juicio de favorabilidad de la ley penal en el tiempo, se consideró jurisprudencialmente la regla de la “combinación de leyes penales”, que consiste en la posibilidad del juzgador de escoger lo más favorable al procesado de entre dos o más leyes (o normas) que se suceden en el tiempo. La discusión sobre la aplicación del criterio de combinación de leyes o del criterio de unidad de la ley, fue zanjada a través del Acuerdo Plenario n.º 2-2006/CJ116 de las Salas Penales Permanente y Transitorias, en el que por mayoría se optó por el primer criterio, estableciéndose, en su fundamento jurídico décimo, que “también es posible que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al principio de combinación que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo”.

Decimocuarto. En efecto, el citado acuerdo plenario hace una interpretación extensiva del criterio de favorabilidad frente a la sucesión de leyes penales, regla interpretativa recogida en nuestro ordenamiento legal (como se ha mencionado líneas arriba) e internacional, conforme se aprecia del artículo 9 *in fine* de la Convención

Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 15, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el inciso 2 del artículo 24 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoquinto. La casación interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En el presente caso, el objeto materia de pronunciamiento se circunscribe a verificar si la adecuación de pena realizada por los órganos de instancia afecta al principio de combinación de leyes y, por ende, la aplicación de la ley penal en el tiempo.

Decimosexto. Así, previamente al análisis del caso concreto, debemos indicar que, mediante sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (foja 166), se condenó, entre otros, a Eberth Alexander Carbajal Bacilio, como autor del delito de delito de asociación ilícita para delinquir agravada, previsto en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal, y le impuso quince años de pena privativa de libertad⁵. Esta decisión fue confirmada en sede de alzada, mediante sentencia de vista del catorce de mayo de dos mil veintiuno (foja 112).

Decimoséptimo. Es así que, en ejecución de sentencia, el aludido sentenciado solicitó la adecuación de la pena, sosteniendo básicamente que, con la dación del Decreto Legislativo n.º 1244, se suprimió la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal, por lo que, en virtud de la aplicación del principio de retroactividad benigna de la ley penal, al haberse derogado la

⁵ También fue condenado como autor del delito de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, a quince años de pena privativa de libertad; sin embargo, al no ser materia de cuestionamiento este extremo, no se emitirá pronunciamiento al respecto.

agravante, lo que corresponde —señala— es el delito de asociación ilícita para delinquir en su modalidad básica, por ende, se le debe reducir la pena a seis años. Con relación a ello, los órganos de instancia estimaron su petición con similares argumentos, afirmando que el aludido decreto legislativo suprimió la modalidad agravada del referido delito y que, por los principios de favorabilidad y de legalidad, se debía imponer la pena básica.

Decimoctavo. En este contexto, debemos indicar que el tipo penal de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal, ha sido modificado en más de una oportunidad. Conforme a las sentencias emitidas por los órganos de instancia, el tipo penal aplicado para la condena fue aquel modificado por la Ley n.º 30077, publicada el veinte de agosto de dos mil trece, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 317. - Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose, además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

[...]

Dicho tipo penal se modificó mediante el Decreto Legislativo n.º 1181, publicado el veintisiete de julio de dos mil quince. Luego, por el Decreto

Legislativo 1244⁶, del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Decimonoveno. Así, el aludido Decreto Legislativo 1244 (aplicado en el presente caso) cambió el *nomen iuris* del delito previsto en el artículo 317 del Código Penal y fijó nuevas regulaciones sobre dicho ilícito penal. En efecto, la pena para el supuesto básico se fijó en no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de libertad, y estipuló nuevos criterios para definir las circunstancias agravantes específicas. En cambio, la Ley n.º 30077, conminaba en su supuesto básico o simple con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de privación de libertad, y fijaba tres circunstancias agravantes con una pena conminada no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de libertad —al recurrente se le aplicó el literal a) del segundo párrafo: listado de delitos del plan criminal, que no reprodujo el ulterior Decreto Legislativo 1244—.

Vigésimo. Es verdad que el tipo delictivo del artículo 317 del Código Penal, según la Ley n.º 30077 con el que se condenó al procesado,

⁶ Cabe precisar que dicho artículo fue modificado por el Decreto Legislativo n.º 1611, publicado el veintiuno de diciembre dos mil veintitrés y luego por la Ley n.º 32108, publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro; sin embargo, en ambas modificaciones, la pena en el tipo básico no fue modificada, manteniéndose de ocho a quince años.

contenía varias circunstancias agravantes específicas, concretamente la vinculada a la comisión de delitos graves puntualmente descritos en la aludida norma y que la reforma operada por el Decreto Legislativo 1244 ya no los individualizó. Empero, también es cierto que esta última disposición legal unificó los supuestos de hecho y fijó la pena entre ocho y quince años de privación de libertad, la cual fue fijada en la agravante de la anterior ley, vinculando la actividad delictiva para la comisión de toda clase de delitos sin distinción, por lo que, si el hecho se hubiera cometido al amparo de la nueva ley, el marco de pena sería la misma.

Vigesimoprimer. En ese contexto, es patente que no cabe sostener que medió un supuesto de despenalización y, menos, de descriminalización: la pena es la misma que correspondería en ambos casos. Además, el segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal establece taxativamente que “Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”. En el caso concreto, la sentencia emitida en primera instancia data del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y la de vista, del catorce de mayo de dos mil veintiuno. En la fecha en que quedó ejecutoriada la condena impuesta a Eberth Alexander Carbajal Bacilo, el Decreto Legislativo 1244 no era una nueva norma ni fue emitida con posterioridad a la ejecución de las sentencias de mérito, puesto que ya existía en vigencia con anterioridad (veintinueve de octubre de dos mil dieciséis). Ergo, no se podía sustituir la pena con base a lo dispuesto en el mencionado artículo.

En tal virtud, en el caso concreto, se ha aplicado indebidamente la ley penal, por lo que se debe declarar fundada la casación por quebrantamiento de precepto material (causal 3).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto superior de vista, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 45), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó la resolución de primera instancia, del uno de julio de dos mil veintidós (foja 10), en el extremo que declaró fundada la solicitud de adecuación del *quantum* de la pena por el delito de asociación ilícita para delinquir, promovida por la defensa del sentenciado Eberth Alexander Carbajal Bacilio; por lo tanto, dispuso adecuar la pena privativa de libertad impuesta de quince a seis años, en el proceso que se le siguió por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir y otro, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** el aludido auto superior de vista y, **ACTUANDO** en sede de instancia, **REVOCARON** la resolución de primera instancia, del uno de julio de dos mil veintidós (foja 10), en el extremo que declaró fundada la solicitud de adecuación del *quantum* de la pena por el delito de asociación ilícita para delinquir, promovida por la defensa del sentenciado Eberth Alexander Carbajal Bacilio; **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la mencionada solicitud.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.



IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/ulc